Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

DR. JOSÉ R. ORTIZ FELICIANO Demandante-Recurrido Vs. CARIBE PHYSICIANS PLAZA CORPORATION H/N/C CARIBBEAN MEDICAL CENTER, DR. ALEXIS RIVERA DÁVILA Demandados-Peticionarios	KLCE201800477	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Caso Núm.: NSCI201700496 Sobre: *Injunction*, Sentencia Declaratoria; Violación de Derechos Inalienables y Constitucionales e Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2018.

Caribe Physicians Plaza Corp., h/n/c Caribbean Medical Center (Caribbean) y el Dr. Alexis Rivera Dávila (doctor Rivera) solicitan que este Tribunal revoque una *Resolución y Orden* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). En esta, el TPI declaró con lugar una *Moción de Entredicho Provisional y/o de Injunction Preliminar* que presentó el Dr. José Ortiz Feliciano (doctor Ortiz) y ordenó a Caribbean: 1) restablecer los privilegios del doctor Ortiz; y 2) permitirle al doctor Ortiz la entrada a los predios y facilidades del Hospital Caribbean Medical Center (Hospital), entre otros.

Se expide el *certiorari* y se revoca la *Resolución y Orden* del TPI. Se devuelve el caso al TPI para que continúe con los procedimientos de rigor, según lo aquí dispuesto.

I. Tracto Procesal

El 27 de noviembre de 2017, el doctor Ortiz presentó una *Demanda* por violación de derechos individuales y constitucionales e incumplimiento de contrato en contra de Caribbean y el doctor Rivera. Expresó que, el 11 de octubre de 2017, recibió una carta del doctor Rivera. En esta, se le indicó que sus privilegios quedarían suspendidos sumariamente, con efectividad inmediata, puesto que Caribbean se encontraba evaluando e investigando dos (2) casos de pacientes que el doctor Ortiz había atendido. Expuso que el doctor Rivera le informó que se creó un Comité *Ad Hoc* para atender lo concerniente a la suspensión de sus privilegios y se le requirió abstenerse de visitar las facilidades del Hospital. Explicó que envió comunicaciones adicionales, a través de su abogado, mediante las cuales requirió la reinstalación inmediata de sus privilegios. Alegó que Caribbean incumplió con sus obligaciones contractuales al suspenderlo sumariamente y en contravención a sus *Estatutos de la Facultad Médica de Carribean Medical Center* (Estatutos). Solicitó el resarcimiento de los daños morales y patrimoniales que le ocasionaron las actuaciones de Caribbean y del doctor Rivera.

En esa misma fecha --27 de noviembre de 2017-- el doctor Ortiz presentó una *Moción de Entredicho Provisional y/o de Injunction Preliminar*. Argumentó que la suspensión sumaria y prohibición de visitar las facilidades del Hospital violaban el contrato que las

partes subscribieron, así como sus derechos constitucionales. Expresó que la violación a sus derechos constitucionales equivalía a un daño irreparable que solo podía evitarse mediante la concesión de un entredicho provisional. Requirió al TPI que concediera un remedio interdictal provisional a su favor, ordenándole a Caribbean la reinstalación inmediata de sus privilegios.

El 30 de noviembre de 2017, Caribbean presentó una *Moción de Desestimación*. Recalcó que el doctor Ortiz no juramentó la demanda, ni la solicitud de *injunction* preliminar. Entendió que el doctor Ortiz no cumplió con los requisitos que dispone la Regla 57 de Procedimiento Civil, *infra*. Esbozó que el doctor Ortiz no se encontraba en peligro de sufrir un daño irreparable, puesto que su reclamación era monetaria. Adujo que el Comité Ad Hoc aún no había concluido la investigación en cuanto a los asuntos que provocaron la suspensión sumaria. Expuso que el doctor Ortiz no tenía probabilidad de prevalecer en el foro. Argumentó que tenía la obligación de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes. Solicitó que se desestimaran, tanto la *Demanda*, como la *Moción de Entredicho Provisional y/o de Injunction Preliminar*.

En esa misma fecha --30 de noviembre de 2017-- el TPI celebró una vista. Las partes argumentaron sus posturas y el TPI concedió a Caribbean hasta el 3 de enero de 2018, a las 5:00 p.m., para cumplir con las cláusulas atinentes de sus Estatutos.

El 3 de enero de 2018, Caribbean presentó una *Moción Informativa.* Expresó que, el 2 de enero de 2018, el Comité *Ad Hoc* citó al doctor Ortiz a una audiencia para el 4 de enero de 2018. Allí discutirían los hallazgos de

la investigación. Indicó que el doctor Ortiz confirmó su asistencia. Señaló una vista para el 9 de enero de 2018.

El 26 de enero de 2018, el TPI dictó una *Resolución y Orden.* En esencia, entendió que el doctor Ortiz cumplió con todos los requisitos que impone la Regla 57 de Procedimiento Civil, *infra*. Concedió el remedio interdictal que el doctor Ortiz solicitó. Ordenó a Caribbean: 1) restablecer los privilegios del doctor Ortiz como miembro de su facultad; 2) permitir la entrada del doctor Ortiz a los predios y facilidades del Hospital; y 3) no notificar a las agencias reglamentarias de la suspensión del doctor Ortiz. Además, ordenó al doctor Ortiz el pago de una fianza por la cantidad de $300.00.

El 13 de febrero de 2018, Caribbean presentó una *Moción de Reconsideración de Orden y Resolución*. Recalcó que el doctor Ortiz incumplió con los requerimientos que exige la Regla 57 de Procedimiento Civil, *infra*. Expresó que existían otros remedios en ley para solicitar el cumplimiento contractual y el resarcimiento de los daños que alegadamente sufrió. Argumentó que la suspensión sumaria no tenía el efecto de impedir que el doctor Ortiz practicara la medicina en Puerto Rico. Indicó que el doctor Ortiz no gozaba de privilegios médicos en sus facilidades desde el 31 de diciembre de 2017, pues su contrato no se renovó. En fin, solicitó la reconsideración de la determinación del TPI.

El 12 de febrero de 2018, el doctor Ortiz presentó una *Urgente Moción de Desacato Civil*. Expresó que, mediante carta de 31 de enero de 2018, Caribbean le indicó que no renovó sus privilegios. Dispuso que, a esa fecha, Caribbean se había negado a cumplir la orden que

el TPI impuso. Posteriormente, el doctor Ortiz solicitó que se anotara la rebeldía, tanto a Caribbean, como al doctor Rivera, por haber transcurrido el término reglamentario sin presentar una alegación responsiva.

El 26 de febrero de 2018, Caribbean presentó una *Moción en Torno a Peticiones de Rebeldía, Desacato y para Compeler Descubrimiento de Prueba de la Parte Demandante.* Argumentó, en cuanto a la anotación de rebeldía, que el término para contestar la demanda se encontraba interrumpido hasta tanto el TPI resolviera la *Moción de Desestimación* que se presentó. En cuanto a la solicitud de desacato, arguyó que no procedía, puesto que los privilegios clínicos del doctor Ortiz expiraron por sus propios términos el 31 de diciembre de 2017.[1] Adujo que la *Resolución y Orden* no podía extender los términos contractuales que las partes acordaron. Estima que, por el cambio de circunstancias, la determinación del TPI no podía ponerse en vigor. En cuanto al descubrimiento de prueba, esbozó que no existía obligación de contestar el descubrimiento, pues la moción de desestimación aún no se había resuelto.[2]

El 5 de marzo de 2018, el doctor Ortiz presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración*. En esencia, argumentó que Caribbean levantó dos (2) argumentos nuevos que descansaban en prueba documental que no había sido objeto de evidencia.

El 4 de abril de 2018, el TPI dictó una *Resolución y Orden.* Expresó que rechazó, en corte abierta, la

---

[1] Indicó que el propósito de la carta de 31 de enero de 2018 era informarle al doctor Ortiz que la petición que presentó el 23 de noviembre de 2017, solicitando la extensión de los privilegios en Caribbean, se denegó.

[2] El doctor Ortiz presentó una *Moción para Compeler el Descubrimiento de Prueba*. Levantó una controversia relacionada a un interrogatorio y requerimiento de documentos que se le solicitó a Caribbean.

solicitud de reconsideración que presentó Caribbean. Indicó que Caribbean no presentó prueba para justificar la improcedencia de declararlo en desacato. Dispuso que Caribbean incumplió con la orden de injunction preliminar, pues se negó a restablecer los privilegios del doctor Ortiz. Impuso una penalidad a Caribbean de $1,000.00 diarios, a partir del 5 de mayo de 2018, hasta que cumpliera con lo dispuesto en la *Resolución y Orden* de 26 de enero de 2018.

Inconforme, Caribbean presentó una *Solicitud de Certiorari*. Indicó que el TPI cometió los errores siguientes:

> EL TPI ERRÓ AL EMITIR LA RESOLUCIÓN Y ORDEN DE 26 DE ENERO DE 2018, Y LA SEGUNDA RESOLUCIÓN Y ORDEN RATIFICÁNDOLA, EMITIDA EL 4 DE ABRIL DE 2018, PUES [EL DOCTOR ORTIZ] NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS NECESARIOS PARA EXPEDIR UNA ORDEN DE INTERDICTO PROVISIONAL.
>
> EL TPI ERRÓ AL EMITIR LA RESOLUCIÓN Y ORDEN DE 26 DE ENERO DE 2018, Y LA SEGUNDA RESOLUCIÓN Y ORDEN RATIFICÁNDOLA, EMITIDA EL 4 DE ABRIL DE 2018, PUES [EL DOCTOR ORTIZ] NUNCA SE OPUSO A LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DEL CASO, POR LO QUE DICHA SOLICITUD DEBIÓ TENERSE POR SOMETIDA SIN OPOSICIÓN Y RESUELTO CONFORME SOLICITADO.
>
> EL TPI ERRÓ AL DENEGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE ORDEN Y RESOLUCIÓN PRESENTADA EL 13 DE FEBRERO DE 2018 A PESAR DE QUE EVIDENTEMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS HABÍAN CAMBIADO A TAL GRADO QUE LA ORDEN PARA RESTABLECERLE LOS PRIVILEGIOS CLÍNICOS [AL DOCTOR ORTIZ] MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Y ORDEN DEL 26 DE ENERO DE 2018 Y SEGÚN RATIFICADO POR LA SEGUNDA RESOLUCIÓN Y ORDEN EMITIDA EL 4 DE ABRIL DE 2018, SE HABÍA TORNADO ACADÉMICA.
>
> EL TPI INCURRIÓ EN ABUSO DE DISCRECIÓN E INCUMPLIÓ CON SU DEBER MINISTERIAL AL NO DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA POR FALTA DE PARTE INDISPENSABLE.

Conjuntamente, presentó *Moción para que se Expida Orden en Auxilio de Jurisdicción*. Solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI.

El 10 de abril de 2018, el doctor Ortiz presentó una *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Expresó que no procedía la paralización de los procedimientos, puesto que Caribbean le restituyó los privilegios. El 18 de abril de 2018, mediante una *Resolución* interlocutoria, este Tribunal declaró no ha lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción que presentó Caribbean.

El 30 de abril de 2018, el doctor Ortiz presentó *Memorando Fijando Posición y en Oposición a la Expedición del Auto Solicitado*. Indicó que cumplió con todos los requisitos para que se dictara un *injunction* preliminar a su favor. Arguyó que el presidente de la Facultad Médica del Hospital no era parte indispensable en el pleito, ya que la controversia giraba en torno a la cancelación sumaria de los privilegios, según disponían los Estatutos. Argumentó que Caribbean no podía presentar, por vez primera y mediante reconsideración, que los privilegios del doctor Ortiz alegadamente expiraron el 31 de diciembre de 2018. Esbozó que la Moción de Desestimación que Caribbean presentó servía los fines de una oposición a la moción de remedios provisionales. Añadió que dicha solicitud de desestimación se discutió durante la vista de 30 de noviembre de 2017 y se descartó en la *Resolución y Orden* de 26 de enero de 2018. Estimó que el TPI no abusó de su discreción.

II. Marco Legal

A. *Injunction* Preliminar

El Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521, define *injuction* como "un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un

tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra". La naturaleza de este recurso extraordinario reviste un propósito preventivo y reparador del daño que alega el peticionario. Su eficacia descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. Art. 687, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3533.

El *injunction* preliminar es un remedio provisional que persigue mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, con el fin de que la conducta del demandado no convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasione al peticionario un daño de mayor consideración mientras se dilucida el litigio. *Rullán v. Fas Alzamora,* 166 DPR 742, 764 (2006). La regla general es que todos los derechos de naturaleza real o personal son susceptibles de ser protegidos mediante un *injunction*. Entre estos, se encuentra el derecho al libre ejercicio de una profesión o negocio. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, 6ta ed. Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 593.

Para obtener una orden de *injunction* preliminar, el demandante debe presentar una moción alegando: 1) los hechos específicos que dan lugar a la solicitud, relacionados con detalle y particularidad; 2) los perjuicios o daños irreparables que sufre el demandante; 3) las diligencias realizadas para notificar al demandado; y 4) las razones por las cuales es necesario que se expida el remedio provisional. Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 596-598. Le corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de estos supuestos y

al opositor rebatirlos. *Mun. de Ponce v. Gobernador,* 136 DPR 776, 790 (1994).

A la hora de determinar si concede o no una solicitud de *injunction* preliminar, el TPI debe considerar los siguientes factores: 1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction;* 2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; 3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; 4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction;* 5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y 6) la buena fe y diligencia con que ha actuado la parte demandante. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3; J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* 2da ed., Pubs. J.T.S., Tomo V, 2011, pág. 1689.

En cuanto al primer requisito, el daño es irreparable cuando no puede subsanarse por los remedios disponibles en los tribunales. Si el daño puede rectificarse utilizando un remedio legal, el tribunal no debe expedir el interdicto. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1689; *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008). Si existen otros remedios adecuados en ley, esto es, si alguna ley provee algún remedio que evite el alegado daño irreparable, que sea rápido, efectivo y eficaz, entonces el interdicto no debe expedirse. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, *supra*. No obstante, cuando se alega una violación a un derecho constitucional, no es necesario demostrar

un daño irreparable. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 600.

En cuanto al segundo requisito, la probabilidad de prevalecer, basta con que el demandante demuestre que "la demanda tiene planteamientos tan serios, sustanciales, difíciles y dudosos, que la convierten en materia prima para un buen litigio. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 600. Si bien su concesión no prejuzga el caso, la orden es efectiva hasta que finalice el proceso. Regla 57.1 de Procedimiento Civil, *supra; Sucn. Figueroa v. Hernández,* 72 DPR 508, 514 (1951). Es decir, que al conceder una solicitud de *interdicto preliminar* no se adjudican o prejuzgan los méritos del caso. *Mun. de Ponce v. Gobernador,* 136 DPR 776, 791 (1994).

En cuanto al factor de que la causa se torne académica, la regla general es al efecto de que un interdicto debe concederse o denegarse a base de los hechos y circunstancias a la fecha de la vista del recurso. El recurso no puede sobrevivir cuando las circunstancias o el estado de derecho que dieron lugar a su expedición varía. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1699.

Se debe evaluar, también, el balance de equidades, esto es, que no se puede hacer más daño al demandado que el que se infligiría al demandante si no se expide la orden. De igual manera, la persona contra quien se solicita puede invocar las defensas tradicionales de los procedimientos en equidad, tales como manos limpias, impedimento o *estoppel,* incuria, y/o consentimiento. La concesión de este recurso descansa en la sana discreción del tribunal de instancia. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado,* 151 DPR 355, 373 (2000).

Los criterios enumerados no son requisitos absolutos, sino directrices que dirigen al tribunal a decidir si la evidencia que tuvo ante su consideración justifica la expedición del recurso. Hernández Colón *op., cit.*, pág. 600.

La concesión de una orden de *injunction* preliminar descansa en la sana discreción del foro primario, por ende, tal determinación no será revocada en revisión, a menos que el tribunal haya abusado de su discreción. 2010 JTS 219; Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1678. Los tribunales apelativos, al evaluar el dictamen de un tribunal sobre la procedencia o no de un *interdicto preliminar,* deben determinar si el foro revisado "abusó de su discreción al sopesar los intereses en juego y emitir la orden de *interdicto preliminar*". *Mun. de Ponce v. Gobernador, supra*, pág. 785. Esta es la función revisora, pues "[l]a concesión de un *interdicto preliminar* descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial". *Id.*, pág. 790.

B. Estatutos de Caribbean

Los reglamentos de una organización son parte del contrato que regula la relación entre dicha entidad y sus miembros. En ese sentido, los reglamentos constituyen la ley entre las partes, en tanto no atenten contra el ordenamiento jurídico, la moral ni el orden público. *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571,582 (2000). Los reglamentos de los hospitales privados deben cumplir con los "requisitos mínimos del debido proceso de ley", deben ser entendidos como una referencia a los requisitos mínimos exigibles en virtud de una relación contractual. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 136-137 (2006). Así, los

tribunales harán caso omiso o declararán inválidas las normas que adoptare un hospital para suspensiones, si dichas normas resultaren muy vagas o subjetivas. Una afirmación, por ejemplo, al efecto de que la suspensión fue efectuada en los mejores intereses del hospital o de sus pacientes, sin estar apoyada en hechos específicos, podría ser invalidada. *Hernández v. Asoc. Hosp. del Maestro*, 106 DPR 72, 80 (1977); *Milford v. People's Community Hospital Authority*, 144 N.W.2d 687 (1966).

Nuestra Curia más Alta ha determinado que un médico que haya sido excluido irrazonablemente de la facultad de un hospital podría ser resarcido. *Hernández v. Asoc. Hosp. del Maestro, supra,* pág. 80. También el Foro Máximo ha reconocido que un médico debe tener la oportunidad de una audiencia para presentar la evidencia con que contare antes de que la acción tomada contra él por la institución sea final, a menos que su presencia continuada en el hospital constituyera una amenaza seria e inmediata. *Hernández v. Asoc. Hosp. del Maestro, supra,* pág. 80; Sussman v. Overlook Hospital Ass'n, 231 A.2d 389 (1971).

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico también ha reconocido que los hospitales han ido asumiendo una responsabilidad creciente con respecto a la calidad de los servicios que rinden los médicos de su facultad. Por ello, los hospitales tienen un interés legítimo en que los médicos de sus facultades posean las cualificaciones y observen la conducta requerida para la consecución del mejor cuido y tratamiento de los pacientes que acuden allí. En ese empeño, es necesario que sus medidas de evaluación periódica de la competencia profesional de sus médicos y en relación con

el mantenimiento cuidadoso de los récords médicos sean de excelencia. Las juntas directivas, por lo tanto, deben velar por que los mecanismos que aseguren la calidad del cuidado de los pacientes sean establecidos y mantenidos celosamente *Hernández v. Asoc. Hosp. del Maestro, supra,* págs. 80-81; *Darling v. Charleston Community Memorial Hospital*, 211 N.E.2d 253 (1965) 383 U.S. 946 (1966); *Hansch v. Hackett*, 66 P.2d 1129 (1937).

Se ha reconocido, como norma general, que los tribunales no intervendrán con los criterios que adopten las juntas directivas de los hospitales en la reglamentación de sus facultades médicas, a menos que la reglamentación no satisfaga los requisitos mínimos del debido proceso de ley y que sus determinaciones sustantivas sean arbitrarias, caprichosas o irrazonables. *Hernández v. Asoc. Hosp. del Maestro, supra,* pág. 81.

Los *Estatutos* de Caribbean Medical Center proveen el trámite para la suspensión sumaria de los privilegios de sus facultativos, así como para la ordinaria. El Art. XII de los Estatutos regula lo referente a los procesos disciplinarios. En cuanto a la suspensión sumaria, los Estatutos disponen que siempre que la conducta de un miembro de la facultad "amerite que se tome acción inmediata para la protección de la vida o el bienestar del paciente, o cuando la conducta del miembro de la [f]acultad represente un peligro serio o inmediato que pueda alterar la vida, salud o seguridad del paciente, posible paciente, visitante, otro facultativo, empleado o cualquier otra persona" se podrá restringir o suspender sumariamente los privilegios de dicho miembro de la facultad. La suspensión sumaria de los

privilegios entrará en vigor, de forma inmediata, luego que se le notifique al miembro de la facultad. La suspensión sumaria se mantendrá en efecto durante el período que se fije en la notificación. De no fijarse término alguno, la suspensión surtirá efecto hasta tanto se resuelva de forma final y definitiva. Art. XII Sec. 2(A).

Dichos *Estatutos* establecen que se designará y creará un Comité *Ad Hoc*. El facultativo tendrá derecho a comparecer ante este Comité para presentar su oposición a la suspensión. El Comité *Ad Hoc* podrá mantener, revocar o modificar la suspensión. Si el Comité *Ad Hoc* modifica los privilegios del facultativo, este tendrá derecho al procedimiento ordinario. Si revoca la suspensión, tal recomendación se notificará al Presidente de Facultad, quien la tramitará conforme el procedimiento ordinario. Por otra parte, si el Comité *Ad Hoc* mantiene la suspensión del facultativo, la determinación será final. Entonces, se notificará la determinación a las agencias reglamentadoras. Art. XII Sec. 2(A).

Por su parte, el Art. XII Sec. 2(B)d, establece las acciones del Comité Ejecutivo médico. Dispone que, durante los quince (15) días siguientes a la suspensión sumaria, se invocará al Comité Ejecutivo Médico para que examine y considere las medidas adoptadas. El Comité Ejecutivo Médico recomendará la modificación, continuación o terminación de los términos de la suspensión sumaria o cualquier otra medida correctiva adicional. La suspensión sumaria no durará más de treinta (30) días. A menos que el Comité Ejecutivo Médico

termine la suspensión sumaria dentro de los quince (15) días de su fecha de vigencia.

Por otra parte, el Art. XII Sec. 3(C) expresa lo referente a la suspensión automática. Dispone que, cuando el contrato de un miembro llegue a su fecha de vencimiento sin ser debidamente renovado, o por causa del incumplimiento de los términos y condiciones previamente aceptados, la acción será final sin derecho a audiencia o revisión adicional.

III. Discusión

Caribbean indica que el TPI erró al: 1) conceder el *injunction* preliminar, ya que el doctor Ortiz no cumplió con los requisitos de la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra;* 2) conceder el *injunction* preliminar, ya que no resolvió la moción de desestimación; 3) conceder el *injunction* preliminar, ya que las circunstancias del caso habían cambiado y la solicitud del doctor Ortiz se tornó académica; y 4) no desestimar con perjuicio la demanda que el doctor Ortiz presentó.

PRIMER ERROR

Caribbean dispone que, al analizar los hechos a la luz del derecho aplicable, la improcedencia del *injunction* preliminar resulta patente. Estima que el doctor Ortiz no aportó prueba alguna para cumplir con los requerimientos que exige el ordenamiento procesal. Expresa que el doctor Ortiz reclama una compensación monetaria, lo que no constituye un daño irreparable. Añade que el doctor Ortiz cuenta con remedios adecuados en ley, entre estos, la evaluación del Comité *Ad Hoc* y el resarcimiento de daños bajo el Art. 1802 del Código Civil, 31 LRA sec. 5141.

Caribbean arguye que el doctor Ortiz no tiene probabilidad de prevalecer en su reclamación. Expone que cumplió con el procedimiento que establece sus Estatutos y que el Comité *Ad Hoc* confirmó la suspensión sumaria del doctor Ortiz. Expresa que la determinación se basó en eventos múltiples, entre estos: realizar actos de impericia médica, colocar en riesgo grave la vida y la salud de los pacientes, no informar sobre incidentes ocurridos durante intervenciones quirúrgicas, realizar informes post-quirúrgicos inconsistentes, entre otras. En cuanto al requisito de interés público, aduce que la balanza debe inclinarse a favor de la protección de los pacientes y en contra de mantener los privilegios del doctor Ortiz. Caribbean tiene razón.

En su *Resolución y Orden* de 26 de enero de 2018, el TPI determinó que el Comité *Ad Hoc* ratificó la suspensión sumaria del doctor Ortiz, sin brindarle al galeno una posibilidad de revisar tal determinación. Añade que, en su día, podría determinarse que aplican las disposiciones del *Health Care Quality Improvement Act* de 1986, *infra*, lo que implicaría que el doctor Ortiz no sería acreedor a una acción en daños en el foro estatal, ni en el federal. A su entender, el doctor Ortiz cumplió con el requisito de daño irreparable.

Según se indicó en la Sec. II(A), el daño es irreparable cuando no puede subsanarse por los remedios disponibles en los tribunales. Es decir, si alguna ley provee algún remedio que evite el daño que se alega, el interdicto no debe expedirse. Ahora bien, a manera de excepción, cuando se alega una violación a un derecho constitucional, no es necesario demostrar un daño irreparable. Bajo las circunstancias particulares de

este caso, este Tribunal concluye que el doctor Ortiz cumplió con este requisito. Este plantea que la suspensión sumaria le privó de su derecho a la dignidad, reputación, honra y a tener un empleo donde pueda devengar ingresos, los cuales son derechos de la jerarquía más alta en nuestro ordenamiento. Ahora, este factor --por sí solo-- no es suficiente para conceder un *injunction* preliminar.

Con relación al factor de la probabilidad de prevalecer, el TPI dispuso que el estándar para justificar la suspensión sumaria de cualquier miembro de la facultad "es muy alto en atención a que es una medida extrema y a que en nuestra jurisdicción existe una presunción de corrección en el tratamiento que el médico brinda a sus pacientes".[3] Entendió que el doctor Ortiz probó tener altas probabilidades de prevalecer en los méritos sobre el incumplimiento contractual.

Este Tribunal examinó con detenimiento las cartas, los Estatutos de Caribbean y otros documentos que obran en el expediente apelativo. Luego de evaluar la prueba documental detenidamente --para lo cual este Tribunal está en igualdad de condiciones con el TPI[4]-- se concluye que el doctor Ortiz no demostró que tenía probabilidad de prevalecer en el pleito. A manera de ejemplo, este Tribunal repasó:

- Una comunicación[5] de 10 de octubre de 2017 en la cual Caribbean, a través del doctor Rivera, le notificó al doctor Ortiz que a tenor con el Art. XII, Sec. 2 de los Estatutos, se le suspenderían sumariamente los privilegios. Al doctor Ortiz se le informó, además, que la

---

[3] Apéndice Certiorari, pág. 162.
[4] La norma de abstención y deferencia judicial no aplica en cuanto a la evaluación de prueba documental. En esos casos, los foros apelativos estamos en la misma posición que el foro recurrido. *Dye-Tex P.R., Inc., v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000).
[5] Apéndice Certiorari págs. 10, 59, 187.

administración de Caribbean estaba evaluando e investigando ciertos casos de pacientes que fueron intervenidos quirúrgicamente por este galeno. La carta le indicó al doctor Ortiz que uno de esos pacientes sufrió complicaciones relacionadas posiblemente con la primera intervención que este realizó. En cuanto al segundo paciente, se le notificó que este falleció. Se le informó al doctor Ortiz que "[e]sta suspensión estará vigente pendiente la conclusión de forma final y definitiva de la investigación de los casos antes relacionados".[6]

- En la misiva de 18 de octubre de 2017, el doctor Rivera le informó al doctor Ortiz que el 10 de octubre de 2017 se constituyó el Comité *Ad Hoc*. Este comité estaba compuesto por: el Dr. José Fourquet, el Dr. Enrique Solivan y el doctor Rivera. Se expresó que el Comité *Ad Hoc* "realizará la investigación que corresponda y próximamente le estará citando para que comparezca, exprese su versión y produzca cualquier documento pertinente".[7]

- En comunicación de 13 de noviembre de 2017 el doctor Rivera le remitió una misiva al doctor Ortiz. En esta le informó, entre otros asuntos, que el Comité *Ad Hoc* estaba evaluando el asunto conforme el Art. XII, Sec. 2 de los Estatutos. Explicó que el citado Artículo disponía que "una suspensión sumaria notificada por el Director Médico de[l] [Hospital], como en este caso, estará en rigor hasta que la misma se resuelva definitivamente".[8] Se le informó al doctor Ortiz que el Comité *Ad Hoc* se encontraba realizando la investigación y una vez concluyera con la misma este tendría la oportunidad de exponer su posición.

- En la comunicación[9] de 14 de noviembre de 2017, la representación legal del doctor Ortiz se comunicó con el doctor Rivera y le informó que la suspensión sumaria no encontraba apoyo en los Estatutos. Expresó que para esa fecha ya habían transcurrido todos los términos que tenían el Comité *Ad Hoc* y el Comité Ejecutivo Médico para actuar. Solicitó la reinstalación de los privilegios del doctor Ortiz.

- En comunicación[10] de 15 de noviembre de 2017 la representación legal de Caribbean reiteró que la suspensión sumaria del doctor Ortiz estaba bajo evaluación e investigación por el Comité *Ad Hoc*. Le informó que, una vez

---

[6] Apéndice *Certiorari*, pág.10.
[7] Apéndice *Certiorari*, págs. 11, 60.
[8] Apéndice *Certiorari*, pág. 16.
[9] Apéndice *Certiorari*, págs. 12-13.
[10] Apéndice *Certiorari*, págs. 14-15.

concluida la investigación, se le citaría para exponer su posición ante el Comité *Ad Hoc*.

- En comunicación[11] de 16 de noviembre de 2017 la representación legal del doctor Ortiz informó que no aceptaba que su suspensión sumaria excediera el término de treinta (30) días que disponía el Art. XII, Sec. 2(B).

- En comunicación[12] de 2 de enero de 2018 Caribbean citó al doctor Ortiz a comparecer ante el Comité *Ad Hoc*, el jueves 4 de enero de 2018, "para discutir sus hallazgos y recibir su versión al respecto".

El TPI entendió que de la carta de 10 de octubre de 2017 no se desprendía que hubiera una situación de peligro inminente a la salud o al bienestar de los dos (2) pacientes que se identificaron. En fin, entendió que la utilización del procedimiento sumario fue de "dudosa validez".[13]

Nada más lejos de la realidad. La carta de 10 de octubre de 2017 claramente dispone, en cuanto a la paciente Sutana de Tal, que "tuvo que ser intervenida en una segunda ocasión […] a raíz de complicaciones relacionadas posiblemente con la primera intervención"[14] que el doctor Ortiz realizó. Por otra parte, dispone que el paciente Fulano de Tal falleció. Este Tribunal concluye que, tanto la presencia de complicaciones que requieran procesos quirúrgicos adicionales, así como la muerte de un paciente, constituyen un peligro serio e inmediato que puede afectar y, en efecto, afectó la vida o salud de un paciente, según establece el Art. XII, Sec. 2(A) de los Estatutos. Darle la espalda a estas situaciones, de la gravedad más alta, sería una imprudencia de parte de Caribbean. Lo que es más, la

---

[11] Apéndice *Certiorari*, págs. 17-18.
[12] Apéndice *Certiorari* pág. 61.
[13] Apéndice *Certiorari*, pag. 163.
[14] Apéndice *Certiorari*, pág. 10.

expondrían con toda seguridad a reclamaciones legales significativas. Por ende, Caribbean tomó acción inmediata y, en aras de proteger la vida y el bienestar de sus pacientes, suspendió sumariamente al doctor Ortiz.

El TPI indica que Caribbean no evidenció la necesidad urgente que tuvo para recurrir al procedimiento de suspensión sumario. No obstante, el peso de la prueba no recae sobre Caribbean, sino sobre el doctor Ortiz, quien tenía que demostrar que sus acciones no constituyeron una causa para ser suspendido.

El TPI determinó, además, que el Comité *Ad Hoc* tenía quince (15) días para actuar y que, una vez pasó ese término, perdió jurisdicción para disponer sobre la suspensión del doctor Ortiz, pues entendió que las sub-secciones A y B del Art. XII estaban interrelacionadas. Sin embargo, ello parece adjudicar la controversia en los méritos. Ello no procede en esta etapa de los procedimientos.

Según los documentos que obran en el expediente judicial, Caribbean activó los procedimientos de la suspensión sumaria inmediata, según se establece en el Art. XII, Sec. 2 (A). Así, Caribbean le informó al doctor Ortiz que sus privilegios se suspenderían hasta tanto culminara la investigación, constituyó un Comité *Ad Hoc*, le otorgó oportunidad al doctor Ortiz de comparecer ante este Comité *Ad Hoc* para exponer su posición de los hechos y finalmente, el Comité *Ad Hoc* determinó sostener la suspensión del doctor Ortiz.

Ahora bien, la interrelación potencial entre las disposiciones de las Secciones A y B, es una determinación que el TPI debe hacer una vez se lleve a

cabo descubrimiento o desfile de prueba --según sea el caso-- sobre la intención de las partes al contratar, así como el significado e interpretación legal de las cláusulas contractuales. Mientras tanto, el TPI no podía alcanzar tal conclusión. En fin, este Tribunal entiende que el doctor Ortiz falló en probar, mediante la documentación que obra en el expediente, que existían probabilidades de prevalecer en su reclamación.

Con relación al factor de irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley, el TPI determinó que el doctor Ortiz no tiene posibilidad de solicitar una revisión "dentro de los canales que se le reconocen a aquellos galenos que son objeto de un procedimiento disciplinario ordinario".[15] Entiende, además, que el doctor Ortiz "podría no tener derecho a la indemnización que solicitó, ello, si es de aplicación la inmunidad que confiere el *Health Care Quality Improvement Act* de 1986 [HCQIA], según enmendada, 42 U[.]S[.]C[.] sec. 1101 et seq."[16] Ello no es correcto.

El HCQIA concede inmunidad siempre y cuando el hospital afecte los privilegios médicos de sus facultativos desobedeciendo las garantías procesales que establecen los respectivos estatutos. Por ende, si en su día, se determina que Caribbean incumplió con las disposiciones contractuales que recogen los Estatutos, el doctor Ortiz tendrá derecho a un resarcimiento monetario por incumplimiento contractual. Sin embargo, el remedio adecuado en este caso no puede ser extender los términos de los privilegios en contravención a las disposiciones de los Estatutos, *de facto*, modificando el

---

[15] Apéndice *Certiorari*, pág. 165.
[16] Apéndice *Certiorari*, pág. 166.

TPI la relación contractual entre las partes. Existen otros remedios adecuados en ley que permitirán que el doctor Ortiz litigue y pruebe cualquier violación de Caribbean, si alguna, a sus Estatutos para con él. El *injunction* preliminar no es el vehículo adecuado para ello.

En cuanto al factor del posible impacto sobre el interés público, el TPI determinó que el doctor Ortiz demostró que el interés público se vería fortalecido, pues se estaría asegurando el debido cumplimiento con los contratos. Tal argumento no persuade a este Tribunal.

Según se indicó en la Sec. II(B), nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los hospitales han asumido una responsabilidad creciente en relación con la calidad de los servicios que prestan sus facultativos. En nuestra sociedad existe un interés legítimo en que los médicos posean las cualificaciones y observen la conducta requerida para la consecución del mejor cuido y tratamiento de los pacientes. A fin de cuentas, se trata de la salud y la vida de los pacientes. Es decir, velar por un desempeño profesional adecuado y proteger la salud y la vida de los pacientes tiene más peso que asegurar el cumplimiento de ciertas disposiciones contractuales. Por ende, este Tribunal concluye que restablecer los privilegios del doctor Ortiz, cuando se alega que ha cometido actuaciones que se alejan de la buena práctica de la medicina, no puede ir por encima de la salud y la vida de un paciente. El doctor Ortiz tampoco cumplió con este requisito.

Los requisitos que se mencionaron no son absolutos. Estos son meras directrices que el TPI toma en

consideración para determinar si se justifica la expedición del *injunction* preliminar. En este caso, según se indicó, este Tribunal concluye que no se cumplió con varios de estos criterios, por lo cual no procede la expedición del *injunction* preliminar que se solicitó.

SEGUNDO ERROR

Caribbean aduce que el TPI no podía dictar la *Orden y Resolución* sin antes atender la moción de desestimación que se presentó. Entiende que procede, según la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.4, que se dé por sometida la moción de desestimación sin oposición y que se concedan los remedios allí solicitados. Caribbean no tiene razón.

En su *Moción de Desestimación,* Caribbean solicitó la desestimación con perjuicio de la *Demanda,* así como de la *Moción de Entredicho Provisional y/o de Injunction Preliminar*. En cuanto a la desestimación con perjuicio de la demanda, no procede dilucidarse en este momento. En cuanto a la desestimación de la solicitud de *injunction* preliminar, el TPI la dio por sometida sin la oposición del doctor Ortiz. Al declarar con lugar la solicitud de *injunction* preliminar, este Tribunal entiende que el TPI, *sub silentio*, la atendió y la declaró no ha lugar.

TERCER ERROR

Caribbean argumenta que hubo un cambio de circunstancias, por lo cual la solicitud del *injunction* preliminar se tornó académica. Arguye que el doctor Ortiz no goza de privilegios en el hospital, ya sea porque estos vencieron el 31 de diciembre de 2017, o por terminación con el *Contrato de Servicios Profesionales* que venció el 8 de febrero de 2018. Estima

que la *Resolución y Orden* del TPI no puede ponerse en vigor, puesto que han cambiado las circunstancias que dieron lugar a la solicitud del interdicto provisional. Aduce que el doctor Ortiz no tiene derecho a solicitar que se restablezcan los privilegios que, por sus propios términos, expiraron. Caribbean tiene razón.

Este Tribunal estudió con detenimiento una serie de documentos que establecen, inequívocamente, que la solicitud de *injunction* se tornó académica. A saber:

- En una misiva[17] de 9 de diciembre de 2015 el Comité Ejecutivo de la Facultad Médica de Caribbean recomendó el nombramiento para privilegios en la facultad al doctor Ortiz. Se le indicó que los privilegios serían efectivos desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.

- En comunicación[18] de 31 de enero de 2018 el doctor Rivera le informó al doctor Ortiz que el Comité de Credenciales consideró la solicitud que presentó el 23 de noviembre de 2017. Se le comunicó al doctor Ortiz que dicho Comité "no recomendó la renovación de sus privilegios clínicos". Explicó que la determinación se debió a "las reclamaciones judiciales y extrajudiciales en su contra, pobre tratamiento de pacientes, cuidado post-operatorio deficiente, falta de seguimiento a pacientes y comportamiento/conducta deficiente". Dispuso, además, que el 30 de enero de 2018 el Comité Ejecutivo Médico ratificó la recomendación del Comité de Credenciales y así, también, la Junta de Gobierno.

- El 8 de febrero de 2018 Servicios Médicos Integrados de Fajardo PSC (SMIF)[19] le informó al doctor Ortiz que daba por terminado el *Contrato de Servicios Profesionales* efectivo al 9 de mayo de 2018.[20]

- *Contrato de Servicios Profesionales*, suscrito

---

[17] Apéndice *Certiorari*, pág. 188.
[18] Apéndice *Certiorari*, págs. 194, 221.
[19] El doctor Ortiz en su *Oposición a Moción de Reconsideración* indicó que SMIF no era una corporación, sino uno de los nombres comerciales bajo los cuales operaba Servicios Médicos Integrados de Fajardo P.S.C. Añadió que Servicios Médicos Integrados de Fajardo P.S.C. es propiedad de los mismos accionistas de Caribbean. Expuso que SMIF era un grupo de médicos dentro de la red de proveedores que brindan servicios a los pacientes de la reforma de salud. Señaló que era conocido como IPA 650, actualmente se conoce como Fajardo Medical Practice.
[20] Apéndice *Certiorari*, pág. 195.

> el 8 de mayo de 2017, establece que sus términos vencerán el 8 de mayo de 2018. Dicho contrato dispone, además, que SMIF "se reserva el derecho absoluto de renovar o no renovar este contrato a su vencimiento bajo los términos y condiciones que estime convenientes".[21]

La prueba documental demostró que: 1) el 9 de diciembre de 2015, se le concedieron los privilegios al doctor Ortiz; 2) el 10 de octubre de 2017, se suspendieron sumariamente los privilegios del doctor Ortiz; 3) el 23 de noviembre de 2017, el doctor Ortiz solicitó la renovación de sus privilegios en el Hospital; 4) el 31 de diciembre de 2017, vencía la vigencia de los privilegios del doctor Ortiz en el Hospital; 5) el 26 de enero de 2018, el TPI dictó una *Resolución y Orden* en la cual determinó, entre otras cosas, que procedía restablecer los privilegios del doctor Ortiz; y 6) el 9 de mayo de 2018, venció el término de vigencia del *Contrato de Servicios Profesionales* entre el doctor Ortiz y SMIF.

Según se indicó en la Sec. II(A), el propósito fundamental del *injunction* preliminar es mantener el *status quo* hasta la celebración del juicio en su fondo. Como norma general, se debe conceder un *injunction* preliminar a base de los hechos y circunstancias a la fecha de la vista del recurso. Sin embargo, el recurso no puede sobrevivir cuando cambiaron las circunstancias o el estado de derecho que dieron lugar a su expedición.

La secuencia cronológica establece que hubo un cambio patente en las circunstancias fácticas del caso. No tan solo los privilegios del doctor Ortiz se suspendieron sumariamente el 10 de octubre de 2017, sino

---

[21] Apéndice *Certiorari*, pág. 198.

que también estos privilegios expiraron por sus propios términos el 31 de diciembre de 2017. Además, Caribbean le notificó al doctor Ortiz que no renovaría los mismos. Por ende, aun si al doctor Ortiz no se le hubieran suspendido sus privilegios, estos hubieran vencido y no se hubieran renovado. Es decir, este escenario comprueba que el *injunction* preliminar no procedía, pues mediante su concesión el TPI no está manteniendo el *status quo*. Por el contrario, el TPI pretende alterar el estado fáctico vigente, a saber, los privilegios del doctor Ortiz expiraron, independientemente de la suspensión sumaria.[22] Ello no es permisible.

CUARTO ERROR

Caribbean esboza que el TPI ignoró la prueba que tuvo ante su consideración. Expresó que los documentos que se presentaron evidencian que el doctor Ortiz no era acreedor del remedio interdictal. Dispone, además, que el TPI ignoró el planteamiento que se levantó en torno a la falta de parte indispensable. Explica que la Facultad Médica es la encargada de regular los asuntos relacionados con los privilegios de los facultativos. Exponen que el presidente de la Facultad Médica del Hospital era quien tenía autoridad para ejecutar el restablecimiento de los privilegios del doctor Ortiz. Indica, sin embargo, que no se incluyó como parte del pleito, ni al presidente de la facultad médica del hospital, ni a la facultad médica.

Una parte indispensable es aquella cuyos derechos e intereses podrían quedar afectados, o destruidos, por

---

[22] Este Tribunal reconoce que el *Contrato de Servicios Profesionales* entre el doctor Ortiz y SMIF vence el 9 de mayo de 2018, aun si hubiera procedido el *injunction* preliminar, su concesión no hubiera podido exceder de tal fecha.

una sentencia dictada estando dicha persona ausente del litigio. *Cepeda Torres v. García Ortiz.* 132 DPR 698, 704 (1993). La Regla 57.5 atiende tal asunto al disponer que la orden de *injunction* preliminar [s]erá obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados o empleadas y abogados o abogadas, y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación". 32 LPRA Ap. V, R. 57.5.

En este caso, el presidente de la Facultad Médica del Hospital no constituye una parte indispensable, ya que sus intereses no se ven afectados por la determinación que el TPI tomó. Además, la orden de *injunction* preliminar, de haberse sostenido, hubiera obligado al presidente de la Facultad Médica, por este ser un oficial de Caribbean.

En fin, este Tribunal concluye que el TPI abusó de su discreción al conceder el *injunctio*n preliminar a favor del doctor Ortiz y al ordenar a Caribbean restablecer los privilegios del galeno. Según se discutió, el doctor Ortiz no cumplió con los requisitos que establece la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, las circunstancias fácticas del caso cambiaron a tal nivel que la solicitud de reinstalación de los privilegios del doctor Ortiz no conservaría el *status quo*. Ahora bien, la determinación que este Tribunal emite no adjudica los méritos de la reclamación que el doctor Ortiz presentó. Queda por determinar si, en efecto, Caribbean incumplió con las disposiciones de sus Estatutos. De ser así, el doctor Ortiz tendrá, en su día, derecho a un resarcimiento monetario. No obstante,

a este Tribunal no le corresponde adjudicar dicha controversia.

IV.

Por los fundamentos expuestos arriba, se expide el *certiorari* y se revocan la *Resolución y Orden* del TPI de 26 de enero de 2018 y de 4 de abril de 2018. Se devuelve el caso al TPI para que se continúe con los procedimientos, según lo dispuesto aquí.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina